



RESOLUCIÓN No.

0358

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la subdirección de gestión ambiental en cumplimiento a lo ordenado en el Auto N° 1044 del 7 de abril de 2017, realizo visita de seguimiento el día 5 de julio de 2017, rindiendo informe de seguimiento e informe de visita N° 126, en lo que da cuenta de lo siguiente:

"(..)

El pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-294, ubicado actualmente en el Hotel Playa Coveñas — Sector Segunda Ensenada- jurisdicción del Municipio de Coveñas, en las coordenadas geográficas (Sistema Magna Sirgas): Latitud 9°25′26.08411 N; Longitud 75°38′48.91044W, se encuentra activo.

El pozo 43-IV-A-PP-294, actualmente es utilizado para abastecer las instalaciones del Hotel Playa Coveñas.

Revisada las bases de datos de CARSUCRE, incluyendo el Sistema de Información para la Gestión de Aguas Subterráneas SIGAS, se verifica que el Hotel Playa Coveñas y/o su propietario, no se le ha otorgado por parte de CARSUCRE, permiso de concesión de aguas subterráneas del acuífero Morrosquillo a través de la captación identificada con el código 43-IV-A-PP-294.

(...)"

Que mediante Resolución N° 0891 del 29 de junio de 2018, se dispuso aperturar procedimiento sancionatorio contra el hotel playa real Coveñas a través de su propietario señor RUBEN DARIO ECHEVERRI VELASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.409.433, por la posible violación de la normatividad ambiental y se formularon cargos.

Que mediante escrito radicado interno N° 6873 del 22 de octubre de 2018, el señor RUBEN DARIO ECHEVERRI VELASQUEZ, presento descargos a lo determinado en la Resolución N° 0891 del 29 de junio de 2018.

Que mediante Auto N° 0267 del 4 de marzo de 2020, CARSUCRE abrió a pruebas por el termino de 30 días la investigación.

Que mediante Resolución N° 0644 del 7 de abril de 2022, CARSUCRE revoco de oficio la resolución N° 0891 del 29 de junio de 2018 y consecuencialmente todos los actos administrativos expedidos con posterioridad a este.

Que mediante Auto N° 1202 del 10 de octubre de 2022, CARSUCRE inicio procedimiento sancionatorio ambiental contra el HOTEL PLAYA REAL COVEÑAS, identificado con NIT 79.409.433-0 y se remitió el expediente a la subdirección de asuntos marinos y costeros para que verifiquen la situación actual del pozo 43-I-A-PP-294.

El acto administrativo antes mencionado fue notificado al investigado mediante notificación electrónica el día 19 de octubre de 2022, al correo rubendarioev1@gmail.com.





310.28 **Exp No. 0727 de octubre 03 de 2017** INFRACCION

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1 2 MAY 2023



"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la subdirección de gestión ambiental, practico visita el día 10 de marzo de 2023, rindiendo informe de visita N° 053-2023, en el que se denota lo siguiente:

 $``(\dots)$

CONCLUSIONES

- 1. En cumplimiento de lo ordenado en el artículo segundo del Auto N° 1202 del 10 de octubre de 2022, personal adscrito a la subdirección de asuntos marinos y costeros de CARSUCRE, realizo visita de inspección técnica el día 10 de marzo de 2023, al pozo identificado en el SIGAS con el código N° 43-IV-A-PP-294, donde se verifico que el predio que hace referencia a las coordenadas elipsoidales LN: 09°25′14.1″; LW: 75!38′36.8″ y coordenadas en origen único nacional N(m): 2600080.447; E(m): 4709797.676, tiene por nombre HOTEL PLAYA COVEÑAS identificado con matricula mercantil N° 99674 de la Cámara de Comercio de Sincelejo, ubicado en la CL 5 N° 15-160 Sector Boca e la Ciénega en el municipio de Coveñas con descripción de actividad económica de alojamiento en hoteles y cuya propiedad corresponde al señor DANIEL ERNESTO PINEDA ESCANDON, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.886.874. lugar donde se evidencio que el pozo se encuentra activo y apagado al momento de a visita, por lo tanto, se sigue realizando aprovechamiento del recurso hídrico.
- 2. El aprovechamiento de recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código N° 43-IV-A-PP-294, se está realizando sin previo otorgamiento de la concesión de aguas subterránea por parte de CARSUCRE, por lo tanto, se esta incumpliendo con lo estableciendo en el artículo 2.2.3.2.5.3 del decreto 1076 de 2015.

(...) "

Que verificado el Registro Único Empresarial RUES, se evidencia que el hotel playa real Coveñas, la matricula mercantil se encuentra cancelada a partir del día 24 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que, el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que, el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."





Exp No. 0727 de octubre 03 de 2017 INFRACCION

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0358

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(…)

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
- 7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.
- 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Así mismo, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo siguiente:

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Que, La Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental todal acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993,





310.28 Exp No. 0727 de octubre 03 de 2017 INFRACCION

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0358

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

CASO EN CONCRETO

Observa el despacho, que al momento de iniciar el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se hizo contra HOTEL PLAYA REAL COVEÑAS, establecimiento de comercio que tiene cancelada su matrícula mercantil bajo el numero 205361 del libro XV del registro mercantil de fecha 24 de marzo de 2022, es decir se apertura procedimiento sancionatorio ambiental contra un establecimiento que tiene cancelada su matrícula mercantil, lo que acarrea fisuras en la estructura del expediente que afectan de manera grave la garantía constitucional del debido proceso. De tal forma, que en aras de subsanar dicho error y garantizar el principio y derecho del debido proceso, la Corporación procederá a i) REVOCAR el Auto No. 1202 del 10 de octubre de 2022 expedido por CARSUCRE, dentro del expediente de infracción No 0727 de octubre 3 de 2017, ii) REPÓNGANSE las actuaciones a que haya lugar por acto administrativo separado, de conformidad a la ley, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia. iii) Que teniendo en cuenta que se revocara el Auto No. 1202 del 10 de octubre de 2022 mediante el cual se remitió el expediente a subdirección de asuntos marinos y costeros para verificar situación actual del pozo, se hace necesario REMÍTIR nuevamente el expediente N° 0727 del 3 de octubre de 2017 a la Subdirección de Asuntos Marinos Costeros de CARSUCRE, para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan practicar visita de inspección ocular y técnica en el hotel playa Coveñas, sector segunda ensenada del Municipio de Coveñas - Sucre, para verificar la situación actual del pozo identificado en el SIGAS con el código 43-IV-A-PP-294; así mismo verificar si en el mismo lugar existe el pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-295, en caso positivo verificar su situación actual. Désele un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVÓQUESE el Auto No. 1202 del 10 de octubre de 2022 expedido por CARSUCRE, dentro del expediente de infracción No 0727 de octubre 3 de 2017, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPÓNGANSE las actuaciones a que haya lugar por acto administrativo separado, de conformidad a la ley, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE el expediente N° 0727 del 3 de octubre de 2017 a la Subdirección de Asuntos Marinos Costeros de CARSUCRE, para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan practicar visita de inspeccion





Exp No. 0727 de octubre 03 de 2017 INFRACCION

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

\$ 0358

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ocular y técnica en el hotel playa Coveñas, sector segunda ensenada del Municipio de Coveñas – Sucre, para verificar la situación actual del pozo identificado en el SIGAS con el código 43-IV-A-PP-294; así mismo verificar si en el mismo lugar existe el pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-295, en caso positivo verificar su situación actual. Désele un término de veinte (20) días.

ARTICULO CUARTO: NOTÍFIQUESE la presente providencia al HOTEL PLAYA REAL COVEÑAS, en el correo electrónico <u>rubendarioev1@gmail.com</u>, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNÝ AVENDAÑO ESTRADA Director General CARSUCRE

				/
. 32	Nombre	Cargo	Firm	а
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	9	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	B	7
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.				